

Providencia, a veintitrés de junio de dos mil catorce.



VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 10 y siguientes y declaración de fojas 20, formuladas por **ELISA MARGARITA GONZALEZ MOYA**, secretaria, domiciliada en avenida Padre Hurtado 7530, Lo Espejo, en contra de **CLINICA INDISA**, representada legalmente por Manuel Serra, ambos domiciliados en avenida Santa María 1810, Providencia, por infracción a los artículos 3 letras a) y b), 12, 18 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 20 de marzo de 2012 se internó en la Clínica Indisa con el fin de dar a luz a su bebe, fue dada de alta el día 23 de marzo, luego de unas semanas le envían la cuenta, la que lleva a su Isapre, institución que emiten los bonos que son retirados por Clínica Indisa. Según la liquidación del programa médico debe pagar \$383.073.-; pero, en la Clínica le informan que adeuda un monto superior, de \$759.907.-, según el siguiente desglose: \$151.665.- (honorarios personal médico); \$200.062 (valor hospitalización, hotelería) y 408.180.- correspondiente a honorarios de la matrona, siendo que el bono por este último concepto ya había sido emitido, por un monto de \$170.075.-. Señala que por esta irregularidad interpuso un reclamo en el Sernac, cuya respuesta no fue satisfactoria por parte de la empresa.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 22 y siguientes, por **ELISA MARGARITA GONZALEZ MOYA**, secretaria, domiciliada en avenida Antihue 01250, Condominio Cerro Moreno III, Edificio Don Gustavo, departamento 203, Antofagasta, en contra de **CLINICA INDISA**, Rut 92.051.000-0, con domicilio en avenida Santa María 1810, Providencia, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. La conducta infraccional de la demandada le ha causado los siguientes perjuicios: daño emergente, ya que se ha desestabilizado su presupuesto familiar, al no tener certeza de cuánto debe cancelar, se ha visto obligada a mantener en reserva "dicho monto"; daño moral, ya que todo esto le ha traído problemas y conflictos familiares, su estado emocional decayó, no cuenta con el dinero necesario para cancelar, y

hasta la fecha le retienen un pagaré, situación que le preocupa a ella y su pareja. En definitiva, solicita que se condene a la demandada a pagar la suma de \$700.000.-, más intereses, reajustes y costas.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto en rebeldía de la parte de Clínica Indisa, según consta del acta que rola a fojas 31.

La prueba documental rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

1.- Que para acreditar los fundamentos de su denuncia, Elisa González Moya acompañó a fojas 3 y 4 la valorización de intervención quirúrgica de la Isapre Cruz Blanca; la liquidación del programa médico de la misma Isapre, de fojas 4; dos correos electrónicos de fojas 6; un "estado de cuenta paciente definitiva-detallada, honorario médicos" de la Clínica Indisa, de fojas 7; una liquidación programa médico, fojas 8; y un comprobante de depósito en efectivo del Banco Santander, de la cuenta corriente 0-000-00-11550-9, nombre del cliente: Instituto de Diagnóstico S.A., depositante: Elisa González, por un monto de \$351.727.-, con timbre de caja de fecha 13 de julio de 2012.

2.- Que, según aparece del proceso aún cuando la parte denunciada fue legalmente emplazada de las acciones y fue citada para prestar declaración ante el tribunal, no cumplió con esta diligencia, como tampoco rindió prueba alguna en el proceso, por lo que el peso de la prueba recae exclusivamente en quien alega el hecho infraccional.

3.- Que no siendo suficientes, en opinión de este Tribunal, la prueba ofrecida, pues en cuanto el hecho mismo se sustenta solamente en la palabra de la denunciante, no podrá acogerse la denuncia en la parte resolutive del fallo.

En materia civil:

4.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la acción civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores,

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

A. Que no ha lugar a la denuncia formulada en la presentación de fojas 10 y siguientes.

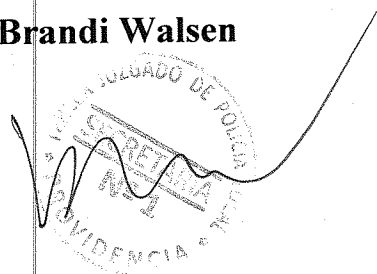
B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 22 y siguientes.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

ROL N°22.744-2-2012

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen**



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARIA TITULAR" and "PROVIDENCIA" around the perimeter, with "N° 1" in the center. The signature is a cursive scribble that extends to the right of the stamp.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Foja: 57
Cincuenta y Siete

C.A. de Santiago

Santiago, uno de **diciembre** de dos mil catorce.

Por **cumplido lo ordenado** a fojas 55.

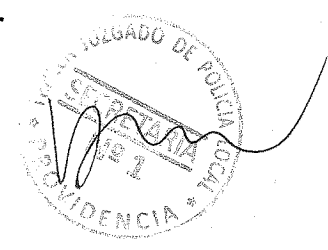
Con el **mérito del certificado** que antecede, y no habiendo comparecido la **parte apelante** en esta instancia dentro del término legal, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 40 y concedido a fojas 43, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio pasado, escrita a fojas 32.

A lo principal de fojas 53, estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-1494-2014.

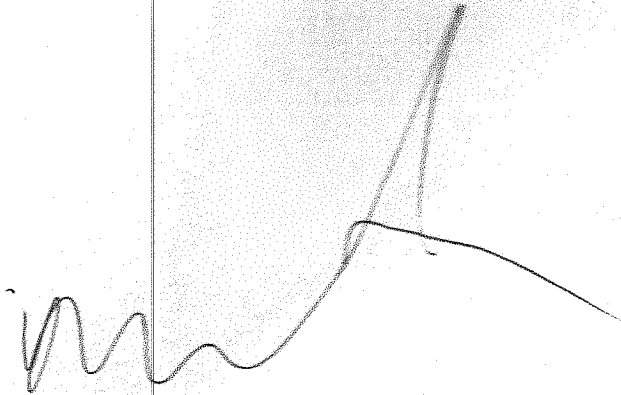
En Santiago, uno de **diciembre** de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Providencia, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Cumplase.

Rol N°22744-02-2014

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.